



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 591

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105006201700535-01
Demandante	ALBERTO JOSE PARRA MONROY
Demandado	UNIVERSIDAD DEL VALLE

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 592

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015202100433-01
Demandante	MYRIAM ANDRADE DE DELGADO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 590

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105019202100278-01
Demandante	HIRDOLFO SALAZAR MADROÑERO
Demandado	COLPENSIONES

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 593

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105019202100463-01
Demandante	FERNANDO VALENZUELA SALAS
Demandado	COLPENSIONES

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 90

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	FREDY DELGADO MALLUNGO
Demandada	CARVAJAL DE EMPAQUES S.A.
CUI	760013105003201900303-01
Tema	Estabilidad laboral reforzada
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante.

Fredy Delgado Mallungo demandó a Carvajal de Empaques SA para que se reconociera que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido que perduró hasta el 2 de marzo de 2018, cuando fue despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo; en consecuencia, aspiró al reintegro sin solución de continuidad conforme a las restricciones médicas que tiene, por lo que se le deben cancelar los salarios, vacaciones y prestaciones sociales desde el retiro y hasta la reinstalación, junto con las sanción contemplada en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 más los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019. En ella ordenó, lo siguiente:

i) reintegrar el demandante a Empaques Flexa S.A.S. desde el 2 de marzo de 2018, “teniendo en cuenta las restricciones y/o recomendaciones médicas, con los correspondientes salarios y prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios dejados de percibir, debidamene (sic) indexados, hasta el

momento en que se produzca el reintegro y, al pago de los aportes a las entidades de seguridad social en salud y pensiones al que se encuentre afiliado, con los respectivos intereses de mora de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, desde la fecha de terminación de su contrato hasta su reintegro, con el salario que devengaba al momento de la terminación del contrato laboral”; ii) pago a favor del demandante por parte de la referida demandada, de \$9.300.000, a título de indemnización consagrada en el art.26 dela ley 361 de 1997; iii) impuso el pago de costas procesales a Empaques Flexa S.A.S., fijando como agencias en derecho \$2.000.000. Finalmente, iv) desvinculó a la codemandada.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, revocó la decisión de primera instancia.

Pues bien, la parte actora ha interpuesto recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, reconocidas en primera instancia y revocadas en esta sede judicial, las que se sintetizan en los salarios, prestaciones sociales, aportes a las entidades de seguridad social en salud y pensiones al que se encuentre afiliado, con los respectivos intereses de mora de conformidad con lo

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y la indemnización consagrada en el art. 26 de la ley 361 de 1997.

Para los cálculos correspondientes se encontró en la liquidación de las prestaciones sociales que el salario básico del demandante para el año del despido —2018—, ascendía a \$ 1.550.000, razón por la cual, aún en el año en que fue proferida la sentencia de segundo grado, esta suma era superior al mínimo legal mensual vigente y al no existir obligación legal de ajustar los salarios que sean mayores que este, las liquidaciones correspondientes se realizarán como si la suma de la contraprestación se hubiera mantenido en el tiempo.

Se advierte que se calcula el interés económico desde el mes siguiente al despido y hasta el mes anterior a proferirse la sentencia del Tribunal. Se encuentra que entre salarios y prestaciones sociales se adeudarían los siguientes valores, discriminados por año:

AÑO	VALOR
2018	17.189.500
2019	22.661.000
2020	22.661.000
2021	22.661.000
2022	18.212.500
TOTAL	103.385.000

Por otra parte, se encuentra que las deducciones a seguridad social (salud y pensiones) de los porcentajes que le correspondería asumir al empleador, 20.5%, desde el despido hasta la fecha de reintegro, ascenderían a \$ 17.476.250.

El Juzgado de primer grado condenó a \$ 9.300.000 por concepto de la indemnización consagrada en el art. 26 de la ley 361 de 1997. Teniendo en cuenta los cálculos realizados, la condena dispuesta por el *a quo* y revocada por el *ad quem* fue de \$ 130.161.250, cifra que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera el límite señalado en la norma.

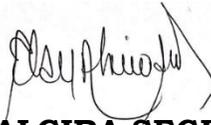
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la decisión proferida por la aludida corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

**Salario
básico**

1.550.000

2018	terminación del contrato 2 de marzo de 2018	
	liquidación realizada desde abril a diciembre de 2018	
	meses laborados	9
	días laborados	270
	Salarios	13.950.000
	prima de servicios	1.162.500
	cesantías	1.162.500
	intereses sobre las cesantías	139.500
	vacaciones	775.000
	VALOR ADEUDADO 2018	17.189.500

2019 - 2020 - 2021	meses laborados	12
	días laborados	360
	Salarios	18.600.000
	prima de servicios	1.550.000
	cesantías	1.550.000
	intereses sobre las cesantías	186.000
	vacaciones	775.000
	VALOR ADEUDADO ANUALMENTE	22.661.000
	Total 3 años	67.983.000
Sentencia segunda instancia, 4 noviembre de 2022		
2022	meses laborados	10
	días laborados	300
	Salarios	15.500.000
	prima de servicios	1.291.667
	cesantías	1.291.667
	intereses sobre las cesantías	129.167
	vacaciones	
	VALOR ADEUDADO	18.212.500
indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997		9.300.000
descuentos de salud y pensión		
mensual		317.750
Total		17.476.250



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 092

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004201700669-01
Demandante	AMPARO GALARZA CASTILLO
Demandadas	Colpensiones
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la sentencia 151 del 9 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Amparo Galarza Castillo demandó a Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del 11 de junio de 2009, junto con el retroactivo, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia del 28 de agosto de 2019. En ella condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en consecuencia del fallecimiento de Eduardo Rubiano Monje, a partir del 19 de octubre de 2014, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, otorgando por concepto de retroactivo pensional la suma de \$ 54.193.211, liquidado desde la data indicada hasta la fecha de decisión, suma que debe pagarse debidamente indexada; y, de la cual se autorizó al fondo para que descuenten las deducciones de salud.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante y por la entidad demandada fue motivo de inconformidad de la promotora del proceso la norma con la cual se le reconoció la pensión de

sobrevivientes, pues aseguró que debía aplicarse el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio de la condición más beneficiosa; por otra parte, dijo que no se tuvieron en cuenta unos periodos de cotización por parte de los empleadores Multimark Ltda. y Ind Elec Campeador Ltda., que aumentarían la tasa de reemplazo al momento de liquidarse la mesada, para arrojar una mesada pensional más alta.

Por su parte, Colpensiones expuso que no había lugar al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia.

Al desatarse los recursos de apelación, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia 151 proferida el 9 de noviembre de 2022, revocó la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en la sentencia del 28 de agosto de 2019; en su lugar, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones.

Pues bien, ha interpuesto la demandante el recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

Dicho recurso, en materia laboral, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Pues bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la providencia de segundo grado; y, además, según la Sala de Casación Laboral de la

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

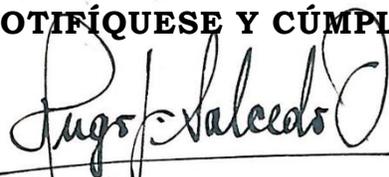
Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, reconocidas en primera instancia y revocadas en esta sede judicial, relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 19 octubre de 2014, la cual se cuantificará hacia el futuro, o, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante³ (14,7, por haber nacido en 1948), y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$221.676.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la decisión proferida por la aludida corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 089

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Ordinario
CUI	760013105012201500613 01
Demandante	MIGUEL ANTONIO CHAVES BALLÉN Y OTRO
Demandada	COLFONDOS S.A.
Llamada en garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros SA
Tema	Pensión de Invalidez post mortem - pensión de sobrevivientes - condición más beneficiosa
Decisión	Niega

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Bolívar SA.

Miguel Antonio Chaves Ballén demandó a Colfondos, pretendiendo que se declarará el reconocimiento de la pensión de invalidez y su sustitución en calidad de cónyuge y en representación de su hija Nathalia Chaves Ñáñez, a partir del 19 de abril de 2005, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, asimismo, solicitó el pago de las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas del proceso.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia 094 proferida el 9 de julio de 2018. En ella declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas de la pensión de sobrevivientes de Miguel Antonio Chaves Ballén causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2012 y no probadas las demás; condenó a Colfondos S.A. al reconocimiento de la pensión de invalidez *post mortem* a Teresa Ñáñez Guerrero a partir del 19 de abril de 2005, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas.

Condenó a Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de Miguel Antonio Chaves Ballén, a partir del 23 de febrero de 2012 y para Nathalia Chaves Ñáñez, en proporción del 50%, a partir del 28 de septiembre de 2009 hasta que arribe a los 18 años o 25, si demuestra la condición de estudiante, con la indexación desde la fecha de causación hasta su pago; ordenó a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. cubrir la suma adicional de pensión de invalidez, autorizó a Colfondos S.A. a descontar del retroactivo el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, así mismo, lo cancelado por concepto de rezago de la devolución de saldos en proporción a lo reconocido, debidamente indexado, condenó en costas a Colfondos S.A. y Seguros Bolívar S.A. y absolvió a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. de las pretensiones y del llamamiento en garantía.

Interpusieron recurso de apelación la demandante, la apoderada de Colfondos y Seguros Bolívar SA, última que dijo que se había dado aplicación al principio de la condición más beneficiosa, sin embargo, la CSJ ha señalado que este se aplica frente a la norma inmediatamente anterior al deceso del causante, argumentando que a la vigencia de la Ley 860 de 2003 ella no se encontraba cotizando, razón por la que no se puede analizar la densidad de cotizaciones exigidas en el año anterior a la muerte, sino que debía analizarse en el año anterior a que se configuró la invalidez, el cual no se acreditó. También dijo que:

está probado el pago de la devolución de saldos, por lo que considera que de confirmarse la decisión, se afecta el sistema financiero, por lo que calcular la suma adicional de la pensión resulta imposible de calcular por el tiempo que ha transcurrido desde la devolución de saldo, por lo que se deberá calcular y proyectarse como si no hubiera salido de la cuenta de ahorro individual, es así que deberá ser indexado.

Esta Sala, mediante sentencia 285 del 17 de agosto de 2021, modificó la decisión del *a quo*, en el siguiente sentido:

Primero: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia No. 94 del 9 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a pagar todas las sumas debidamente

indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de allí, condenar al pago de los intereses moratorios, conforme lo expuesto.

Segundo: MODIFICAR el ordinal octavo de la sentencia, en el sentido de autorizar a Colfondos S.A. no solo al descuento de la devolución de los rezagos de la devolución de saldos, sino también el de la devolución de saldos en un equivalente a \$75.273.554,20, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Dicha decisión fue notificada y publicada en el sitio oficial de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> el 30 de septiembre de 2023.

Pues bien, la Compañía de Seguros Bolívar S. A. interpuso el recurso extraordinario de casación a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 25 de enero de 2022, en donde indicó que se encontraba dentro del término legal para elevar esta impugnación, toda vez que conoció la decisión de segundo grado el día anterior, cuando solicitó el ingreso al expediente digital del proceso.

Antes de analizar la procedencia del recurso extraordinario, se debe determinar cuándo se entendió notificado el recurrente de la decisión de segundo grado.

Lo primero que se debe advertir es que la presentación del recurso de casación la realizó la profesional en derecho Gloria Ximena Arellano Calderón, portadora de la tarjeta profesional 123175 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Compañía de Seguros Bolívar SA¹, misma profesional que el 9 de diciembre de 2021 presentó incidente de nulidad respecto de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, a partir de la notificación de la sentencia 285 del 29 de septiembre de 2021; en esa oportunidad alegó una indebida notificación², pero su petición fue despachada desfavorablemente mediante auto interlocutorio 3 del 17 de enero de 2022.

¹ Archivo 20 Carpeta Digital

² Archivo 03 Cuaderno Juzgado – Carpeta digital

Lo expuesto deja sin piso el argumento de que la Compañía de Seguros Bolívar SA solo tuvo conocimiento de la decisión de segundo grado el 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como la sentencia de segundo grado fue emitida el 29 de septiembre de 2021 y notificada por esta corporación a través de la página web de la Rama Judicial³, al haberse propuesto el recurso extraordinario de casación el 25 de enero de 2022⁴, es claro que su presentación fue extemporánea, pues no se formuló dentro de los 15 días permitidos por la ley para dicha actuación procesal, los cuales fenecieron el 21 de octubre del 2021.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, NIEGA el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la Compañía de Seguros Bolívar SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

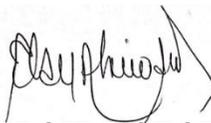
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

³ en virtud de lo consagrado en el art. 41 del C.P.T, Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que permitían la utilización de los medios tecnológicos para notificar las decisiones judiciales a dicha fecha.

⁴ Pdf.21 CorreoCasacion01220150061301 - Cuaderno Tribunal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 091

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Ordinario
CUI	760013105016201700407-01
Demandante	VICTOR HUGO GIRALDO LOPEZ
Demandada	ASOCIACION DEPORTIVO CALI
Tema	Contrato realidad
Decisión	Concede los recursos de casación propuestos por las partes

Procede la Sala a estudiar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes.

Víctor Hugo Giraldo López demandó a la Asociación Deportivo Cali para que se declarará la existencia de un contrato de trabajo desde el 30 de julio de 2012 hasta el 8 de julio de 2015, en el cual se pactó salario ordinario, junto con el reconocimiento como factor salarial del auxilio de transporte, bonificaciones y el auxilio de vivienda.

Declaró que, por concepto de salarios, le adeudan \$ 73.500.000, y pidió que se condenara a pagarle primas, cesantías, indemnización moratoria por el no pago de las cesantías y acreencias laborales por los valores realmente devengados más la diferencia entre los 4 meses de incapacidad cancelados por la ARL Positiva y las costas y gastos del proceso.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2019. En ella, absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se centró en demostrar que el contrato de trabajo fue posterior al convenio

que las partes suscribieron, entendiendo que ambos se firmaron el 30 de julio de 2012, convenio que era el que regía salarialmente la relación laboral, adicional a ello, que toda aquella prestación que era en contraprestación del trabajo, debía tenerse como salario; también recordó las reglas con las cuales se puede fijar la cotización al sistema de seguridad social. En su intervención, concluyó:

instó a que se revocara la decisión dándole connotación salarial al auxilio de transporte como a la bonificación pactada, subsidiariamente que se tenga como factor salarial el convenio y en ese orden de ideas, que la demandada cancele los aportes a seguridad social por la diferencia existente y pagar la diferencia de las incapacidades porque se le generó un detrimento, pues fueron liquidadas en un monto inferior al que correspondía. Así mismo, solicitó que la seguridad social se pague hasta el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) y se condene a la convocada a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia 003 del 23 de enero de 2023, revocó parcialmente la sentencia del *a quo* y dispuso:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI al pago del excedente en el IBC reportado al sistema de seguridad social integral, esto es, en los subsistemas de pensión, salud y riesgos laborales, tomando para el efecto lo concedido al demandante por concepto de bonificación en las anualidades 2012 hasta el 2015, según lo señalado en la parte motiva de esta decisión y a satisfacción de las entidades de seguridad social a las cuales se encontraba afiliado el actor en ese periodo.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar la reliquidación de las incapacidades otorgadas al actor en los meses de julio a octubre de 2015, en cuantía total de \$36.000.000, según se explicó en el considerando.

CUARTO: CONDENAR a la parte pasiva al pago de intereses moratorios sobre la suma concedida en el numeral tercero, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, contados desde el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), conforme el considerando.

Pues bien, las partes han interpuesto recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea

superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

Los recursos de casación en materia laboral deben reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, insistidas en el recurso de apelación, y no reconocidas dentro de las instancias judiciales, para el caso en concreto en segunda instancia, las que se sintetizan en el pago de salarios y la indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 CST.

Para los cálculos correspondientes, el demandante fijó que la demandada le adeuda por salarios la suma de \$ 73.500.000 (correspondiente para el periodo entre el 30 de julio de 2012 y el 29 de julio de 2012, \$ 21.500.000; para el 31 de julio de 2013 al 29 de julio de 2014, \$ 24.500.000, y para el 30 de julio de 2014 al 8 de julio de 2015, \$ 27.500.000).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se solicitó y no se otorgó la indemnización estipulada en el artículo 65 CST, que habilita el pago de un día de salario por cada día de retardo en la tardanza de las acreencias laborales a la terminación del contrato, la que se puede liquidar hasta por veinticuatro meses, periodo en el que el trabajador debe adelantar las actuaciones administrativas o judicial con el fin de buscar el pago adeudado; así las cosas se tiene que la relación laboral terminó de común acuerdo del 8 de julio de 2015, y la demanda se radicó el 10 de julio de 2017, corresponde liquidar la solicitada por 720 días equivalentes a 24 meses.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Para la operación matemática, se tendrá el valor del salario el estipulado en el contrato individual de trabajo, es decir \$15.000.000, por lo que el valor diario ascendería a 500.000, el que multiplicado por 720, arroja la suma de \$ 360.000.000, cifra que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma. Razón por la cual, se CONCEDERÁ el recurso extraordinario de casación propuesto por el demandante.

Ahora bien, en cuanto al planteado por la parte demandada, se recuerda que el interés jurídico económico que ella debe acredita, se restringe, entonces, a las condenas impuestas durante el proceso judicial, las cuales fueron cancelar las diferencias en el IBC reportado al sistema de seguridad social integral, esto es, en los subsistemas de pensión, salud y riesgos laborales, tomando para el efecto lo concedido al demandante por concepto de bonificación en las anualidades 2012 hasta el 2015; la reliquidación de las incapacidades otorgadas al actor por valor de \$36.000.000, último concepto sobre el que se reconoció el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, contados desde el 9 de julio de 2015.

Realizada la operación matemática para calcular los intereses moratorios reconocidos sobre la reliquidación de las incapacidades, se obtiene que la condena asciende a \$ 99.078.466²; por otra parte, la diferencia del IBC a reportar al fondo de pensiones es de \$ 25.380.000³, la de salud corresponde a \$17.977.500⁴, para un total de \$ 178.435.966; se advierte que no se contabilizó el valor a cancelar a la ARL, por no apreciarse la necesidad, al quedar acreditado parámetro para recurrir en el caso de la demandada.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, los recursos de casación

² anexo 3

³ anexo 1

⁴ anexo 2

presentados por las partes en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

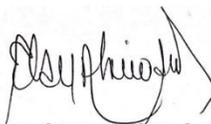
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1

Aportes a la seguridad social en pensiones				
	30 julio 2012 al 29 julio 2013	30 julio 2013 al 29 julio 2014	30 julio 2014 al 8 julio 2014	Total
IBC	\$ 3.000.000	\$ 6.000.000	\$ 9.000.000	25.380.000
aporte	\$ 360.000	\$ 720.000	\$ 1.080.000	
deuda	\$ 4.320.000	\$ 8.640.000	\$ 12.420.000	

Anexo 2

Aportes a la seguridad social en salud				
	30 julio 2012 al 29 julio 2013	30 julio 2013 al 29 julio 2014	30 julio 2014 al 8 julio 2014	Total
IBC	\$ 3.000.000	\$ 6.000.000	\$ 9.000.000	17.977.500
aporte	\$ 255.000	\$ 510.000	\$ 765.000	
deuda	\$ 3.060.000	\$ 6.120.000	\$ 8.797.500	

Anexo 3

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha corte liquidación:	23/01/2023
Mensualidad	en. 2023
Interés Corriente anual:	28,84%
Interés de mora anual:	43,26000%
Interés de mora mensual:	3,04108%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

Concepto	Suma	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
valor	\$36.000.000	9/07/2015	2.715	\$ 99.078.466
				\$ 99.078.466



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 093

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105016201800262-01
Demandante	RODRIGO VARGAS PIEDRAHITA
Demandada	COLPENSIONES
Tema	Pensión de invalidez
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra de la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Rodrigo Vargas Piedrahita demandó a Colpensiones, pretendiendo (i) el reconocimiento y pago de pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración fijada por ASALUD en su dictamen de pérdida de capacidad laboral, por contar con 150 semanas en los últimos 6 años anteriores a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral o bien 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de la última cotización ante el Sistema Pensional; (ii) los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y (iii) costas procesales.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2019. En ella condenó a la demandada a pagar la pensión de invalidez a favor de la demandante, a partir del 5 de noviembre de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, reconoció por concepto de retroactivo desde el disfrute de la prestación y hasta la fecha de la decisión, el valor de \$65.892.266; también, condenó a los intereses

moratorios. De la suma reconocida autorizó para que el fondo realice los descuentos en salud, y la condenó en costas procesales.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia del 30 de marzo de 2023, al desatar el grado jurisdiccional de consulta, revocó la providencia emitida por el *a quo*.

Pues bien, el demandante ha interpuesto recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado; y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a las condenas impuestas durante el proceso judicial, relacionadas con la pensión de invalidez a partir del 5 de noviembre de 2012, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

probable de la demandante³ (17,4, por haber nacido en 1956), y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$262.392.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

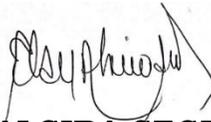
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la decisión proferida por la aludida corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.